

Expediente Núm. 187/2008
Dictamen Núm. 313/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de septiembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la anulación de la resolución por la que se convocaba un concurso para la concesión de autorización de instalación de un casino de juego.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 24 de octubre de 2006, las reclamantes presentan en una oficina de Correos de Madrid un escrito -con entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 27 del mismo mes-, en el que formulan “acción de responsabilidad patrimonial” dirigida a la, entonces, Consejería de Economía

y Hacienda, por los daños y perjuicios sufridos por sus representadas -en adelante entidades filial y matriz, respectivamente- tras la anulación de la resolución que convocaba el concurso para la concesión de autorización de instalación de un casino de juego.

Refieren en él que, según el Decreto 26/1999, de 28 de mayo, por el que se regula la Autorización para la Instalación, Apertura y Funcionamiento de los Casinos de Juego en el Principado de Asturias, la autorización para la instalación se otorgaría previa convocatoria de un concurso público; que por Resolución de 9 de junio de 1999, de la Consejería de Economía, se convocó un concurso público “para la concesión de la autorización de instalación de un casino de juego en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias” que exigía, entre otros requisitos, la posesión “en pleno dominio” del inmueble en el que se pretendía albergar el casino “(base 2 apartado j)”; que para participar en el citado concurso, la segunda reclamante -entidad matriz- constituyó una sociedad anónima unipersonal -filial- “al único objeto de la explotación de un casino de juego, como correspondía a la base 2 apartado c) del concurso”; que “con fecha 9 de julio de 1999, (la entidad filial) presentó el escrito por el que solicitaba la concesión para la instalación y explotación de un casino de juego adjuntando todos los documentos requeridos en la convocatoria (...) en un proyecto que se ubicaba en los inmuebles de Gijón, calle núm. 1 y 3, y, 2”. Exponen que “el expediente no se tramitó” porque “se interpuso un recurso contencioso-administrativo por una tercera entidad (...) ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias (...), que dio lugar a la suspensión del acto administrativo de la convocatoria (...). Por último, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 14 de enero de 2002 (...), declaraba la nulidad del art. 3.j) del citado Decreto 26/99, así como la propia Resolución de 9 de junio de 1999”; que “interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el Auto de la Sala Tercera, Sección Tercera, (de) 2 de septiembre de 2005 (...) ha declarado la terminación del mismo, y en consecuencia ha adquirido firmeza la sentencia anulatoria anterior, lo que se ha comunicado a

las partes, entre las que nos encontrábamos, en la Providencia de 8 de noviembre de 2005”.

Indican que “una de las razones por las que se declara la nulidad es la de haberse incluido el requisito de concurrir mediante la tenencia en propiedad del inmueble donde se pretendía realizar la actividad, y además propiedad en pleno dominio, cláusula que por su exorbitancia se declara nula en dicha sentencia”.

A continuación, enumeran los gastos e inversiones realizadas por ambas entidades, que se concretan, por parte de la filial, en el proyecto arquitectónico, el proyecto y el estudio económico, el estudio y el desarrollo jurídico y un tablero para presentación, cuyo importe total ascendió a veintinueve millones ciento sesenta y tres mil setecientos veinticinco pesetas (29.163.725 ptas.); y por parte de la matriz, en los derivados de la adquisición de los inmuebles, que ascienden a doce millones cuatrocientas cuarenta y tres mil ciento ochenta y siete pesetas (12.443.187 ptas.).

Afirman que concurren los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad de la Administración y consideran que el plazo para instar la acción correspondiente debe empezar a contarse desde la comunicación de la sentencia a las partes personadas, el 8 de noviembre de 2005.

Hacen constar, asimismo, que “ya intentaron el resarcimiento patrimonial ante el Principado de Asturias el 21 de noviembre de 2000 (...), ante la suspensión de la ejecución acordada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso mencionado, lo que dio lugar a instar (...) recurso contencioso administrativo” y que este recurso fue desestimado por Sentencia de 12 de julio de 2005, por considerar prematura la acción, “ya que en dicho momento aún no existía sentencia anulatoria de la convocatoria, sino sólo `suspensión´”.

Solicitan el abono de una indemnización por importe de doscientos cincuenta mil sesenta y dos euros con cincuenta y siete céntimos (250.062,57 €) a la entidad filial o, subsidiariamente, de setenta y cuatro mil setecientos

ochenta y cinco euros con seis céntimos (74.785,06 €) a la entidad matriz y de ciento setenta y cinco mil doscientos setenta y siete euros con cincuenta y un céntimos (175.277,51 €) a la entidad filial, acompañados en cualquiera de los casos de los intereses legales que correspondan.

Adjuntan a su reclamación copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Precontrato de sociedad, otorgado ante notario el 30 de junio de 1999 por el primero de los comparecientes, en calidad de consejero delegado de la entidad matriz, por el que “se obliga a constituir, una vez haya obtenido las autorizaciones administrativas necesarias, una sociedad anónima cuyo objeto incluirá la explotación de un casino de juego”. b) Escritura notarial, fechada el 7 de julio de 1999, de compraventa con condición resolutoria y previa aceptación de herencias, en la que consta la compraventa por la entidad matriz de las fincas sitas en la c/, núm. 1 y 3, y en la c/ núm. 2, con la condición de que la misma quedaría resuelta si no se adjudicase a la entidad filial la autorización para la instalación del casino en Asturias, en cuyo caso los vendedores retendrían en concepto de indemnización, la suma de 24.040,48 €, entregada en el acto. c) Escrito dirigido por el representante de la entidad filial al Consejero de Economía, de fecha 9 de julio de 1999, en el que le solicita autorización para la instalación y explotación de un casino de juego en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ubicado en la calle, núm. 1 y 3 y en la calle, núm. 2, de Gijón. d) Reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la entonces Consejería de Economía y Hacienda, formulada el día 21 de noviembre de 2000 por las ahora reclamantes, solicitando el pago de los gastos ocasionados para concurrir a la convocatoria de casinos de juego del Principado de Asturias por la suspensión de dicho procedimiento, pues consideran que la paralización era definitiva y sin posibilidad de reiniciación. e) Diversas facturas emitidas a nombre de varios sujetos, además de a las entidades reclamantes. f) Sentencia de 14 de enero de 2002, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), por la que se estima “en parte el

recurso contencioso-administrativo formulado (...) contra la Resolución de la Consejería de Economía del Principado de Asturias de 9 de junio de 1999, e indirectamente contra el Decreto 29/99 de la Presidencia del Principado, con anulación de la citada Resolución, por no ser en todo conforme a derecho, y declarando la nulidad radical de los artículos 3.1.e), g), i) y f) y artículo 7.6 y 8 del Decreto por vulneración del principio de reserva material de Ley". g) Auto de 6 de febrero de 2002, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), por el que se corrigen los errores materiales contenidos en la anterior sentencia, en el sentido de que las referencia hechas al apartado f) del artículo 3 del Decreto 29/99 deben entenderse realizadas al apartado j) del artículo 3 del Decreto 26/99. h) Informe especial de revisión limitada de la entidad filial, de 19 de julio de 2002, relativo a los ejercicios 1999, 2000 y 2001. i) Sentencia de 12 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Principado de Justicia de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo), por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación de 21 de noviembre de 2000, por falta de nexo de causalidad. j) Auto de 22 de septiembre de 2005, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), por el que se acuerda el archivo del recurso de casación interpuesto por una tercera entidad contra la Resolución de la Consejería de Economía de 9 de junio de 1999, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso. k) Requerimiento notarial a la entidad matriz, de 13 de marzo de 2006, notificándole que se "procederá a instar ante el Registro de la Propiedad Nº 5 de Gijón la reinscripción registral de los inmuebles sitios en la calle, nº 1 y 3, y, nº 2, de Gijón, a nombre de los vendedores, comunicándoles en su día los gastos que genere dicha reinscripción, que de conformidad a lo establecido en la escritura otorgada en su día son de cuenta de la entidad" matriz, cumplimentado el 21 de marzo de 2006. l) Escritura notarial, de 26 de mayo de 2006, en la que consta el nombramiento del segundo compareciente como consejero delegado de la entidad matriz.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2006, se da traslado de la reclamación presentada a la correduría de seguros.

3. El día 29 de noviembre de 2006, se notifica a las reclamantes la Resolución del Consejero de Economía y Administración Pública por la que se acuerda incoar el procedimiento de responsabilidad patrimonial y designar instructora del mismo. Ese mismo día les comunica la instructora la fecha de iniciación del procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo y les requiere para que aporten original o copia compulsada de la documentación que adjuntan a su escrito.

4. Mediante escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias los días 15 y 18 de diciembre de 2006, el consejero delegado de la empresa matriz remite original de precontrato de sociedad, de fecha 30 de junio de 1999, y de escritura de compraventa de inmuebles, fechada el 7 de julio de 1999, con el mismo contenido que las adjuntadas a su reclamación.

5. Previa petición de la instructora, con fecha 23 de enero de 2007, el Jefe del Servicio de Juego emite informe en el que sostiene que la reclamación está prescrita. A su juicio, el acto que hace surgir la posible responsabilidad de la Administración por la no resolución del concurso es el Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, que deroga el Decreto 26/1999, de 28 de mayo, y que hace imposible la sustanciación y resolución del concurso de 1999. Afirma que desde la fecha de publicación del mismo, el 6 de agosto de 2002, había plena certeza de que el concurso convocado el 9 de junio de 1999 no iba a resolverse, y que “el pronunciamiento del Tribunal Supremo era irrelevante, ya que la obligación de indemnizar surge por -y desde- la implícita revocación del

concurso, con independencia de la validez o invalidez de la norma habilitante y de la estimación o desestimación del recurso de casación". Añade que, "desde la adjudicación de la autorización de instalación del casino es jurídicamente inviable la resolución del concurso convocado en junio de 1999" y que "desde la fecha de notificación, o si se quiere desde la publicación, de la resolución de adjudicación (17 de mayo de 2004) hasta la presentación de la solicitud analizada, octubre de 2006, ha transcurrido más de un año". A mayor abundamiento, "en el supuesto de que se tomara como determinante del nacimiento de la responsabilidad la fecha de firmeza de la sentencia que declara la nulidad de determinados preceptos del Decreto 26/1999", considera que la reclamación podría estar también fuera de plazo.

Entiende que, en el caso de que no se estime la prescripción, "procede declarar la responsabilidad solicitada", si bien por un importe de sesenta mil trescientos ochenta y un euros con noventa y cuatro céntimos (60.381,94 €).

6. A solicitud de la instructora, con fecha 8 de febrero de 2007, el consejero delegado de la entidad matriz presenta en una oficina de Correos de Madrid un escrito al que adjunta copia testimoniada de las facturas que acompañaban a su reclamación, y añade otra, por gastos notariales, que se encuentra incompleta.

7. El día 19 de febrero de 2007, el Jefe del Servicio de Juego se ratifica en su informe de 23 de enero de 2007.

8. Con fecha 22 de febrero de 2007, se traslada a la correduría de seguros la nueva documentación incorporada al expediente y se le indica la posibilidad de formular alegaciones.

9. El día 23 de febrero de 2007, se notifica a las reclamantes la apertura del trámite de audiencia y se les adjunta una relación de los documentos obrantes

en el expediente, a fin de que puedan plantear las alegaciones que estimen pertinentes. No consta que los interesados hayan comparecido en dicho trámite.

10. Con fecha 19 de marzo de 2007, la instructora formula propuesta de resolución. En ella entiende que la entidad filial carece de personalidad jurídica, dado que “no se ha acreditado” su “constitución”, y, en cuanto a la prescripción, reproduce los motivos reflejados en el informe del Jefe del Servicio de Juego de 23 de enero de 2007, añadiendo que “igualmente habría que considerar transcurrido el plazo de prescripción de un año si se pretendiera que el inicio de su cómputo deriva de la anulación (y no de la derogación) del Decreto 26/1999, ya que en ese caso el artículo 142.4 de la Ley 30/1992 ordena que “el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva” y la fecha debe ser la del (...) Auto del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2005, como han sostenido las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1994 y 12 de enero de 1995 y las del Tribunal Constitucional 42/1997, de 10 de marzo, y 160/1997, de 2 de octubre”. Concluye proponiendo “inadmitir la reclamación (...), por no acreditar la personalidad jurídica de la primera (entidad filial) y por prescripción del derecho en ambos casos, señalándose que, en su caso, habrá de estarse a lo informado por el Jefe del Servicio de Juego en lo que a la valoración efectiva del daño se refiere”.

11. Durante la instrucción se ha incorporado al procedimiento el Auto de 22 de septiembre de 2005 del Tribunal Supremo, figurando en la “relación de documentos obrantes en el expediente” como fecha de notificación del mismo el “17 de octubre de 2005”, y una comunicación de la compañía de seguros, fechada el 30 de mayo de 2008, según la cual el siniestro “se halla fuera de la cobertura garantizada en (la) póliza, al tratarse de un acto normativo, expresamente excluido en el artículo 5.1.9 de las condiciones especiales”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de septiembre de 2008, registrado de entrada el día 5 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- La reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido formulada en nombre de dos entidades, una matriz y otra filial. Se ha aportado al expediente un precontrato de sociedad, otorgado ante notario el día 30 de junio de 1999 por el primero de los solicitantes, en calidad de consejero delegado de la entidad matriz, por el que “se obliga a constituir, una vez haya obtenido las autorizaciones administrativas necesarias, una sociedad anónima cuyo objeto incluirá la explotación de un casino de juego”. Por ello, entendemos, como hace

la propuesta de resolución, que la entidad filial carece de personalidad jurídica, pues no consta que haya sido constituida.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la entidad matriz como promotora de la entidad filial solicitante de la autorización para la instalación de un casino, activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. La reclamación se presenta por el consejero delegado de la misma, con capacidad suficiente para ello, por lo que debemos estimar que la entidad interesada está debidamente representada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Los solicitantes indican haber formulado, el 21 de noviembre de 2000, una reclamación por los mismos daños ante la suspensión de la ejecución de la Resolución que convocaba el concurso y también haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de dicha reclamación, siendo desestimado este último por Sentencia de 12 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Aunque en su

escrito inicial no ponen de manifiesto la interposición de recurso de casación contra dicha sentencia, sí lo apuntan en escritos posteriores, y no consta en el expediente justificación alguna sobre la terminación de dicho recurso, que puede suponer el reconocimiento del derecho de la interesada a indemnización por el mismo daño a que se refiere la reclamación que analizamos en el presente dictamen y la consiguiente desaparición del objeto de este asunto. Por ello, en el supuesto de que la Administración se aparte del criterio de este Consejo Consultivo y aprecie la existencia de responsabilidad patrimonial, deberá valorar la repercusión de la pendencia o, en su caso, resolución de dicho recurso en el presente procedimiento.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- De conformidad con estos requisitos, procede analizar como cuestión previa si la reclamación ha sido presentada o no dentro del plazo establecido al efecto.

El artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

Las reclamantes pretenden que la Administración les indemnice el perjuicio que estiman haber sufrido con la participación en un concurso público cuya convocatoria fue anulada judicialmente. En concreto, identifican el daño con los gastos en que tuvieron que incurrir para participar en el proceso de selección abierto para la concesión de la autorización de instalación de un casino de juego en Asturias. La base jurídica mediata del concurso convocado lo constituía el Decreto 26/1999, de 28 de mayo, por el que se regula la Autorización para la Instalación, Apertura y Funcionamiento de los Casinos de Juego en el Principado de Asturias, y la inmediata, la Resolución de la Consejería de Economía, de 9 de junio de 1999, por la que se convocaba el concurso público. Ambas disposiciones fueron anuladas -la primera sólo parcialmente- por Sentencia de 14 de enero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a). Contra la referida sentencia se interpuso recurso de casación por otra de las entidades participantes en el concurso.

Las ahora reclamantes sostienen que el *dies a quo* para el cómputo del plazo regulado en el artículo 142.5 de la LRJPAC en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser la fecha en que fue notificado a las partes el Auto de 2 de septiembre de 2005 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a), que declaró la terminación del recurso de casación por pérdida sobrevenida de su objeto.

Sin embargo, la Administración autonómica acomodó la normativa al fallo de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias mediante la adopción del Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, que deroga expresamente el Decreto 26/1999, de 28 de mayo, en el que se basaba la convocatoria del concurso al que concurrió la interesada y cuyos gastos de participación ahora reclama. Es precisamente esta derogación la que explica que el recurso de casación entonces pendiente perdiera de modo sobrevenido su objeto.

Tras la entrada en vigor del Decreto 96/2002 era público y notorio que ya no resultaba posible jurídicamente convocar otro concurso con los mismos requisitos que exigía el derogado de modo expreso, en concreto el pleno dominio del inmueble en que se albergara el casino. En ese momento, por tanto, las sociedades reclamantes pudieron determinar con toda precisión el alcance de los daños ocasionados por la anulación de las bases jurídicas del concurso, quedándoles abierta desde esa fecha -inicio del cómputo del plazo de prescripción- la vía de la responsabilidad patrimonial. El citado Decreto se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 6 de agosto de 2002, por lo que una reclamación presentada con fecha 24 de octubre de 2006, años después de transcurrida la *vacatio legis*, es claro que está prescrita.

Es más, los actos propios de las reclamantes, tanto anteriores como posteriores a la entrada en vigor del Decreto 96/2002, se acomodaron a esta conclusión. En efecto, las interesadas formularon reclamación por los gastos que realizaron para participar en el concurso el día 21 de noviembre de 2000, ante la suspensión del mismo, pues consideraron ya entonces que la paralización era definitiva y sin posibilidad de reiniciación, tesis que con mayor razón debieron ver confirmada con la derogación expresa del Decreto. Más tarde, convocado un nuevo concurso público para la concesión de la autorización de instalación del casino asignado a la subregión de planificación central de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias por Resolución de la Consejería de Hacienda de 25 de noviembre de 2002, que terminó con la denegación de todas las solicitudes, y posteriormente otro por Resolución de la Consejería de Economía y Administración Pública de 8 de agosto de 2003, las reclamantes no sólo no impugnaron estas convocatorias de concurso, sino que participaron en ellos a través de otra empresa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.